

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 167/1972, de 29 de enero, por el que se crea la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación.

La disposición transitoria segunda de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, prevé la creación de un Organismo con personalidad jurídica propia y plena capacidad, para que se subrogue, gestione, y liquide los créditos a la exportación concedidos por el Banco de Crédito Industrial a Empresas que en el momento de entrada en vigor de la Ley se encuentren sujetas a la Administración Judicial regulada por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinte de octubre. Se preceptúa asimismo en la mencionada disposición que la regulación de la nueva Entidad se efectuará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Al dar cumplimiento a dicho mandato, el presente Decreto establece las normas orgánicas y funcionales que permitan al nuevo Organismo desarrollar su cometido con plenitud de facultades, a través de un régimen jurídico que armoniza su autonomía y agilidad operativa con los adecuados mecanismos de fiscalización y control.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de enero de mil novecientos setenta y dos:

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el nombre de Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación concedidos por el Banco de Crédito Industrial se crea el Organismo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, que tendrá a su cargo la gestión y liquidación de los créditos a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto.

Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el párrafo anterior, este Organismo recabará los antecedentes y la documentación que estime necesarios del Banco de Crédito Industrial, que deberá prestarle su colaboración y asistencia.

Artículo segundo.—La Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación es una Entidad con personalidad jurídica, que actuará con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

No le serán de aplicación las disposiciones de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Esféricas Autónomas.

La Comisión se ajustará en el desarrollo de su actividad a las normas de Derecho privado que en cada caso sean aplicables.

Artículo tercero.—La Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación se subroga, de modo automático y por ministerio de la Ley, en la titularidad de los créditos a la exportación concedidos por el Banco de Crédito Industrial a las Empresas que en el momento de entrada en vigor de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, estén sujetas a la Administración Judicial regulada por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinte de octubre. La subrogación incluye también los créditos a la exportación concedidos por el Banco a Empresas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del mencionado Decreto-ley, tengan embargadas y sujetas al mismo régimen especial de Administración Judicial la mayoría de las acciones o participaciones representativas de su capital social.

Esta subrogación comprende todos los derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que se deriven de los créditos mencionados en el párrafo anterior.

La Comisión Liquidadora asume en consecuencia las obligaciones contraídas por el Banco de Crédito Industrial en relación con los derechos en que se subroga, pudiendo realizar lo necesario para la extinción de aquéllas.

Artículo cuarto.—Los Organos de gobierno de la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación son el Presidente y el Consejo Rector, integrado por cuatro Vocales.

El Presidente y los Vocales serán nombrados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Artículo quinto.—El Presidente ostentará la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, la Presidencia del Consejo

Rector, con todas las funciones que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Presidentes de los órganos colegiados, y la Dirección de sus Servicios.

Corresponde al Consejo Rector el ejercicio de las demás facultades que constituyen la competencia de la Comisión, pudiendo delegarlas en el Presidente o en cualquiera de sus miembros.

El Consejo Rector designará un Secretario, sin voto, entre el personal al Servicio de la Comisión.

El régimen de constitución y funcionamiento del Consejo Rector se acomodará a lo establecido en el capítulo II del título primero de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo sexto.—El presupuesto administrativo de la Comisión, elaborado por su Consejo Rector, será aprobado por el Ministro de Hacienda, previo informe del Instituto de Crédito Oficial.

Los gastos de funcionamiento serán cubiertos con cargo a los ingresos obtenidos por este Organismo como consecuencia de su gestión. Si en la fecha en que hayan de realizarse los pagos no hubiere sido suficiente, el Banco de Crédito Industrial anticipará los fondos necesarios.

Artículo séptimo.—El personal de la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación se integrará por el procedente de las Entidades Oficiales de Crédito que al efecto designe el Instituto de Crédito Oficial y, en su caso, por los funcionarios de la Administración Civil del Estado que se adscriban a su servicio.

Para el desarrollo de su actividad, la Comisión Liquidadora podrá contratar el personal que necesite, con sujeción a las normas reguladoras de su profesión o actividad respectiva, así como conferir los apoderamientos que estime necesarios.

Artículo octavo.—La Comisión rendirá anualmente la cuenta y liquidación de todos sus ingresos y gastos, con la Memoria correspondiente, que deberá ser aprobada por su Consejo Rector y elevada al Ministerio de Hacienda, a través del Instituto de Crédito Oficial.

El Ministro de Hacienda someterá al Gobierno ambos documentos, para su remisión al Tribunal de Cuentas del Reino, el cual conocerá de los mismos con arreglo a lo dispuesto en su Ley Orgánica.

Artículo noveno.—Una vez cumplidas las funciones para las que fué creada, la Comisión Liquidadora elaborará una Memoria detallada de la gestión realizada y la cuenta general de sus operaciones, con expresión del resultado final que de ellas se derive.

La Memoria y la cuenta serán remitidas al Ministerio de Hacienda por conducto del Instituto de Crédito Oficial. El Ministro de Hacienda las elevará al Consejo de Ministros para que éste disponga su remisión al Tribunal de Cuentas del Reino, acuerde lo procedente respecto de la liquidación resultante de la cuenta general y declare la extinción de la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Decreto empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El Ministro de Hacienda dictará las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 103/1972, de 13 de enero, por el que se constituye una Comisión para el desarrollo del artículo 145.3 y disposición transitoria 15.2 de la Ley General de Educación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cinco, tres, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos se-

tenta, el Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias de la Organización Sindical y del Movimiento, debe ordenar la composición, ámbito y funciones de los Colegios de Doctores, Licenciados y Diplomados que imparten enseñanzas en los Centros no estatales, que actuarán como Organos consultivos en aquellas cuestiones que afecten a sus miembros en el orden profesional, y a cuyas Corporaciones, según la disposición transitoria quince, dos, de la citada Ley podrán pertenecer voluntariamente todos aquellos Doctores y Licenciados que en la actualidad pertenecen a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados de Filosofía y Letras y en Ciencias, así como aquellas que con las mismas titulaciones actúen tanto en la enseñanza estatal como en el ejercicio profesional.

Para llevar a cabo la referida organización de modo coordinado con la Organización Sindical y el Movimiento se considera debe constituirse una Comisión que estudie y prepare con urgencia el texto que ha de desarrollar los preceptos mencionados.

Como consecuencia de la inminente ordenación corporativa dispuesta por la Ley General de Educación, se considera deben dejarse en suspenso hasta la nueva ordenación los preceptos del Estatuto General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias sobre renovación de cargos de las Juntas de Gobierno y Consejo Nacional de Colegios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de enero de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la presidencia del Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia, se constituye una Comisión para coordinar y preparar con la mayor urgencia los estudios que servirán de base para la reglamentación de lo previsto en el artículo ciento cuarenta y cinco, tres, y disposición transitoria quince, dos, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, respecto a la organización de Colegios de Doctores, Licenciados y Diplomados. La Comisión estará integrada por el Delegado nacional de Acción Política y Participación del Movimiento, tres representantes de la Organización Sindical, de los que uno será el Presidente del Sindicato Nacional de Enseñanza, Directores generales de Universidades e Investigación, Ordenación Educativa y Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, y Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Artículo segundo.—Se suspende hasta la nueva ordenación corporativa la aplicación de los preceptos del Estatuto General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias relativos a la renovación de cargos en las Juntas de Gobierno y del Consejo Nacional de los mencionados Colegios, prorrogándose durante la suspensión los mandatos vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de enero de 1972 por la que se regula el procedimiento para solicitar las bonificaciones a que se refiere el artículo 16 del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos.

Ilustrísimos señores:

Los incentivos a las Empresas establecidas por el Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos, suponen el aumento de sus posibilidades para conseguir un puesto de trabajo adecuado a su disminución física o psíquica, por lo que se considera necesario establecer las normas precisas que han de observar las Empresas y Centros que emplean a dichos trabajadores para obtener las bonificaciones previstas en los artículos 16 y 17 del mencionado Decreto.

En su virtud, en uso de la facultad establecida por la disposición final en su número 1 del mencionado Decreto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, dispone:

Artículo 1.º Las Empresas cuyas plantillas excedan de cincuenta trabajadores fijos y faciliten empleo a minusválidos en proporción superior al 2 por 100 de las mismas, disfrutaran de la bonificación del 25 por 100 sobre las aportaciones propias que por ellos vengán obligadas a satisfacer a las Entidades gestoras de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto.

Dicha bonificación no afectará a la cotización empresarial al Régimen de Accidentes de Trabajo.

Art. 2.º Para la obtención de las citadas bonificaciones se seguirá el procedimiento establecido en la presente Orden.

Art. 3.º Las Empresas que contraten algún trabajador de los incluidos en el Registro de Trabajadores Minusválidos que al efecto se lleva en las Oficinas de Colocación de la Organización Sindical, solicitarán en nombre de los mismos, y con su conformidad, las bonificaciones previstas, presentando para ello su petición en la Delegación Provincial de Trabajo de su domicilio, previamente diligenciada por la Oficina de Colocación y la Delegación del Instituto Nacional de Previsión o Entidad gestora que corresponda, utilizando los modelos insertos en el anexo I de esta Orden.

Art. 4.º Recibida la petición en la Delegación Provincial de Trabajo, se comprobará si la Empresa empleadora tiene ya cubierto con otros trabajadores minusválidos el porcentaje obligatorio establecido por el artículo 11, número 1, del mencionado Decreto, diciendo la oportuna resolución concediendo o denegando la bonificación solicitada.

Art. 5.º Las Empresas, en representación de los trabajadores minusválidos que contraten, presentarán en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión o Entidad gestora que corresponda las resoluciones dictadas en su favor por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, a los efectos de percibir las bonificaciones concedidas en el citado Decreto con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 6.º Los Centros de Empleo Protegido, inscritos en el Registro Especial de la Dirección General de Trabajo, que deseen obtener las bonificaciones establecidas en el artículo 17, número 4, del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, presentarán sus peticiones en la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, ajustándose al modelo que se estableció en el anexo II de la presente Orden.

Si el acuerdo dictado por la autoridad laboral fuese favorable dichos Centros lo presentarán en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión o Entidad gestora que corresponda, con la petición de que se les abonen las bonificaciones a que tienen derecho, de acuerdo con el precepto legal citado.

Art. 7.º Se establece la delegación de las facultades que corresponden a la Dirección General de Trabajo, como Organismo gestor del F. N. P. T., en favor de las Delegaciones Provinciales de Trabajo respectivas.

Art. 8.º Por el Director general de la Seguridad Social se dictarán las órdenes oportunas para que la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión y demás Entidades gestoras de la Seguridad Social ordenen a sus Delegaciones que atiendan los pagos de estas bonificaciones, anticipando su importe y dando cuenta trimestralmente a la sede central de haber efectuado los abonos oportunos para que por la misma se soliciten del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo los reintegros correspondientes.

Art. 9.º Las Oficinas Provinciales de Colocación darán cuenta a la Delegación de Trabajo de la provincia de las posibles irregularidades observadas en la contratación de trabajadores minusválidos con el fin de que por dicho Organismo se adopten las medidas oportunas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid 12 de enero de 1972.

DE LA FUENTE

Hnos. Sres. Subsecretario de Trabajo, Secretario general técnico, Directores generales de este Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.